

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-059/2018
ACTOR: GABRIEL JUAN MANUEL
BIESTRO MEDINILLA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, por la presunta vulneración del principio de equidad en la contienda, con efecto de impedir actos de violencia política por razón de género, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/MC/046/2018.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	2
3. Procedencia del medio impugnativo.	3
4. Planteamiento.	4
5. Estudio de fondo.	16
6. Efectos	21
7. Resolutivos.	22

GLOSARIO

Actor, apelante o recurrente:	Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
MORENA:	Partido Político Morena

MC:	Partido Movimiento Ciudadano
-----	------------------------------

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, celebró sesión en la cual aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-034/17, por el que se declaró el inicio formal del proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho.

1.2. Escrito de queja. El diecisiete de mayo, el Representante Propietario de MC ante el Consejo General del Instituto, presentó queja en contra de Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla y otros, mediante el cual denuncia supuestas conductas de violencia política por razón de género, violatorias de la normatividad electoral.

1.3. Registro y admisión de la denuncia. En su momento, la Comisión radicó la queja arriba indicada, con el expediente identificado con la clave alfanumérica SE/PES/MC/046/2018.

1.4. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de la Comisión de veinticuatro de mayo, se concedió el derecho de tutela preventiva al denunciante, por probables hechos de violencia política por razón de género, en contra de la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo; adoptando las medidas cautelares solicitadas.

1.5. Medios de impugnación. El veintinueve de mayo, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, impugnó la medida cautelar impuesta en el procedimiento SE/PES/MC/046/2018.

1.6. Cierre de instrucción. Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de esta misma fecha, se ordenó el cierre de instrucción; la formulación del proyecto y se solicitó convocar a sesión pública del Pleno para resolver la presente apelación.

2. COMPETENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación que impugna un acto del Consejo General, además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO

El medio de impugnación reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del Código Local, tal como se expone a continuación:

3.1. Oportunidad. El recurrente interpuso el medio de impugnación, al tercer día de haberle sido notificado el contenido del acto impugnado, en términos del artículo 350 del Código Local.

3.2. Forma. El recurso se presentó ante la Directora Jurídica del Instituto, por escrito en original, en el que consta el nombre y firma del actor; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios causados; los preceptos presuntamente violados, y se ofrecieron las pruebas que consideró pertinentes.

3.3. Personería. Se encuentra satisfecho el requisito, en virtud de que el recurrente, formula su medio de defensa por propio derecho, y en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

3.4. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, toda vez que controvierte una resolución a través de la cual, en concepto del actor, la autoridad responsable le vulnera sus derechos sustantivos de equidad en la contienda.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **7/2002** y de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”¹.

3.5. Procedencia expresa. En el último párrafo del artículo 413 de Código Local, se establece que en contra de la adopción de medidas cautelares, procede impugnación ante este Tribunal.

4. PLANTEAMIENTO

Como se dijo, el actor controvierte la *“RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL EL ESTADO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL CIUDADANO JORGE LUIS BLANCARTE MORALES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL EL ESTADO, POR ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA CANDIDATA A GOBERNADORA POR EL ESTADO DE PUEBLA MARTHA ERIKA ALONSO HIDALGO POR LA COALICIÓN ‘POR PUEBLA AL FRENTE’, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/MC/046/2018”*.

4.1. Marco normativo de las Medidas Cautelares. La Sala Superior ha sustentado² que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, y con ello evada el

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

² Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.



cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese sentido, el Código Local, en su artículo 423, tercer párrafo, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en los diversos 5, fracción II; 37, 38 así como 39, establecen que las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Por otra parte, los principios y sistemas concretos a través de los cuales funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares, tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

En ese contexto, la Sala Superior ha considerado³ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del

³ Las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Así, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador, responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar, debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores. Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: i) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y, ii) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

4.2. Marco normativo de la violencia política de género. Los artículos 1 y 4 Constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén do Pará”, que constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El Pacto Federal prohíbe cualquier práctica discriminatoria basada en el género, y reconoce la igualdad del varón y la mujer.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación,

como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas⁴.

La Suprema Corte ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,⁵ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así como que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.⁶

En el caso concreto existen elementos suficientes para pensar que estamos frente a un tipo de violencia política de género, la cual ha sido catalogada como violencia simbólica; puesto que se trata de aquella violencia que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

⁴ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

⁵ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

⁶ Tesis 1ª.. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

La literatura especializada también habla de este tipo de violencia. Concretamente, en su obra *“Language and Symbolic Power”*, Pierre Bourdieu señala que *“andando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales”*⁷.

Por otra parte, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (2016, 19) nos recuerda que la violencia contra las mujeres puede ser incluso simbólica y se puede reproducir en cualquier medio de información.

Cabe recordar que en la Recomendación general 23, adoptada en el 16° período de sesiones, en 1997, por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se sostiene que la creación de estereotipos, hasta en los medios de información, limita la vida política de la mujer y la excluye de responsabilidades en materia de finanzas, control presupuestario y solución de conflictos.

Como se observa, la violencia simbólica es a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género.

Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia.

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales electorales tienen el deber de contrarrestar los discursos que menoscaban la igualdad de género que debe permear en el ámbito político electoral, de conformidad con las circunstancias de discriminación estructural que ha imperado en nuestra sociedad, explicando, por los medios que nos corresponde, por qué ese tipo de ideas arraigadas en la sociedad resultan anacrónicas, arcaicas, devienen en discriminación y generan que perdamos las aportaciones de más de la mitad de la población: las mujeres.

⁷ Consultable en:
https://monoskop.org/images/4/43/Bourdieu_Pierre_Language_and_Symbolic_Power_1991.pdf

Sobre todo cuando el discurso, además encuentra sustento en una distinción en alguna de las categorías sospechosas, derivadas del último párrafo del artículo 1 de la Constitución General de la República, en la especie, por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En este sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

4.3. Planteamiento del caso. Del ACTA/OE-084/18, se advierten las declaraciones del ciudadano Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, dirigente estatal de MORENA, en Puebla, en la liga electrónica correspondiente a la red social “Facebook” así como en la página web de “La Jornada de Oriente”, de las cuales se desprende lo siguiente:



- I. *“Lo que sí es violencia de género es que RMV utilice como ‘Juanita’ a su esposa”;*
- II. *“Es más violento políticamente usar a Martha Érika como una juanita, o sea, utilizar a la esposa como un objeto político para perpetrarse en el poder”, y*
- III. *“La crítica no es porque sea mujer, sino por la clase de mujer que es y lo que representa para el Estado de Puebla”.*

Del análisis preliminar de las declaraciones denunciadas la Comisión, advirtió que dichas publicaciones podrían configurar, *prima facie*, expresiones vejatorias respecto del denunciante por lo que no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que éstas se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto de un proceso electoral, al ser expresiones que no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado.

4.4. Consideraciones de la Comisión responsable. El Instituto, atinadamente consideró en la resolución impugnada, la jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”⁸**, sentada por la Sala Superior en sesión de dos de noviembre de dos mil dieciséis, como rectora de los lineamientos a observar por cualquier autoridad electoral, al realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos por las partes, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, entendiendo que la violencia política contra las mujeres, consiste en:

- I. Todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente;
- II. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

⁸ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

III. Pude darse en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio del cargo.

De igual manera, al hacer constar en el acta levantada a cargo del Oficial Electoral de la autoridad administrativa electoral local, identificada con la clave ACTA/OE-084/18 de veinte de mayo, sobre la existencia y contenido de diversas manifestaciones en rueda de prensa publicadas en la red social “Facebook” y en “La Jornada de Oriente”, en el caso de Gabriel Juan Manuel Briesto Medinilla; respecto de las cuales, la autoridad responsable justamente advirtió que se colmaron los siguientes elementos: 1) El acto u omisión de personas que se dirige a una mujer por ser mujer y que tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres; 2) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 3) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

En el primero de los elementos, el Instituto refirió que se acreditaba a través de las declaraciones realizadas por los denunciados, en relación con el contenido de las propias declaraciones, en las que se hacen comentarios de género al referir:

“Lo que sí es violencia de género es que RMV utilice como ‘Juanita’ a su esposa”; “Es más violento políticamente usar a Martha Érika como una juanita, o sea, utilizar a la esposa como un objeto político para perpetrarse en el poder”; “La crítica no es porque sea mujer, sino por la clase de mujer que es y lo que representa para el Estado de Puebla”, y “Martha Erika no simboliza a la mujer poblana, eso es lo que nos ha querido hacer creer (se escuchan aplausos), pero no se puede tapar el sol con un dedo tampoco, eso no es cierto, y en esa simulación, en esa simulación justamente absurda, que es obvio que es falsa, denigran a la ama de casa, a la trabajadora, a la obrera, ya que solo obedece a los intereses de un hombre que se llama Rafael Moreno Valle, así como sucede”.

Refiriéndose a la actual candidata a gobernadora Martha Erika Alonso Hidalgo; es decir, que dichas manifestaciones se traducen en la victimización de una mujer desde su posición como candidata, provocando su invisibilidad, demeritando su personalidad por ser esposa del exgobernador; resultando afectada con esto, al hacer una distinción de impacto desproporcionado, en relación a su actual esposo, como si éste por el hecho de ser varón, tuviera la facultad en todo sentido para



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dejar a Martha Erika Alonso Hidalgo como gobernadora; nulificando así sus propias capacidades y experiencia para poder competir y lograrlo por sí misma.

Por lo que hace al segundo de los elementos abordados, referente al menoscabo o anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, también lo encontró colmado la responsable, porque las declaraciones impugnadas, tienen precisamente ese objeto, no obstante que Martha Erika Alonso Hidalgo fue quien obtuvo su registro como candidata a la Gubernatura, a través del acuerdo CG/AC-038/18, las cuales también implican hacer de lado, por su condición de género, todo acto legítimo electivo por parte del electorado en el Estado.

Y el último y tercer elemento, referente a que dicha conducta aparentemente ilegal, se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, también se encuentra satisfecho, porque las declaraciones denunciadas, se reproducen paralelamente al ejercicio del derecho público electoral de la hoy candidata a gobernadora Martha Erika Alonso Hidalgo, ya que fue ella quien por sí mismas obtuvo su registro por parte del Instituto.

Por lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, la responsable advirtió la necesidad de salvaguardar el principio de equidad en la contienda, para que los diversos actores y entes políticos puedan actuar en igualdad de condiciones, sin que se advierta influencia indebida en las preferencias electorales de los ciudadanos. Mientras que, en lo que toca al peligro en la demora, aquella refirió conforme a las circunstancias que rodeen el caso específico, la ponderación de la medida cautelar impuesta para mantener una situación de hecho, como apta para mantener la igualdad de condiciones entre las partes, haciendo cesar los actos que pudieran constituir una afectación a principios constitucionales, con el objeto de evitar daños irreparables, hasta en tanto se emita una resolución definitiva, y justificándose el temor de que ante la espera del dictado de una resolución definitiva, no sólo desaparezca la materia de la controversia, sino que con la realización continuada de los hechos pueda poner en riesgo la equidad en la contienda electoral.

En este sentido, la Comisión Permanente responsable, justificó la imposición de la medida, al encontrarla idónea, razonable y proporcionada, porque no existe una alternativa para cesar los efectos del contenido denunciado en las manifestaciones del ciudadano Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, dirigente estatal de MORENA en Puebla; es asequible y materialmente posible verificar en sus publicaciones vía electrónicas, y porque guarda proporción con los efectos que se pretenden ocasionar con motivo de la petición de imponer la medida de mérito, conforme al propósito que se pretende, que es la reparabilidad de la afectación ocasionada con motivo de la difusión de las declaraciones denuncias.

Por lo que hace a la libertad de expresión tanto en redes sociales como en general en el internet, este Tribunal advierte que ésta no es ilimitada, pues no son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayormente y mejor informada, consiente de la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje, y potenciar la colaboración entre las personas. Criterio así sustentado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SER-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 Y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En ese sentido tanto en las redes sociales “Facebook”, como en la versión digital del rotativo “La Jornada de Oriente”, al ser de carácter personales y requerir de un interés por parte de los usuarios para acceder a las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que en principio los contenidos que en ellas aparezcan requieren de un acto volitivo para poder conocerlos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De manera que, este Tribunal comparte la óptica de la Comisión Responsable, al considerar que las publicaciones y redes sociales hoy en día juegan un papel trascendental en la materialización del derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía. Por tanto, dada la naturaleza de las publicaciones en cuestión, se considera que las afirmaciones y contenidos ahí alojados, por sí mismas, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad.

Sin embargo, cuando el usuario de cualquier red social tiene una calidad específica, como el de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo con sus publicaciones, persiga un fin relacionado con sus propias aspiraciones, en este caso, como candidato a un cargo de elección popular, pudiendo a partir de ahí, desprender si se incumple con alguna obligación o prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales. Así lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-123/2017.

Por tanto, como en la especie sucedió con las declaraciones del denunciado, su libertad de expresión en la internet y redes sociales, definitivamente no es ilimitada, dado su carácter de dirigente partidista y candidato, respectivamente. Máxime que la libertad de expresión manifestada en la internet y en las redes sociales, carece de regulación en la legislación electoral vigente.

Por otra parte, la ilicitud de las declaraciones denunciadas, también se encontró justificada, con la simple apreciación somera, que será materia de la resolución principal que se dicte en el procedimiento sancionador correspondiente; sin embargo, bajo la apariencia del buen derecho, se alcanza a vislumbrar una posible violencia política por razones de género, violatoria de los diversos ordenamientos positivos vigentes en la localidad, de entre los cuales se encuentra principalmente el “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres” y la “Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el

Estado de Puebla”, que la autoridad responsable atinadamente citó en la resolución impugnada, que relacionó con las circunstancias específicas de tiempo, modo, lugar y ocasión, para estimar necesaria, razonable y proporcional la medida cautelar impugnada por los apelantes. De ahí que es criterio coincidente de este Órgano Colegiado, que la imposición de la medida cautelar reclamada, es completamente apegada a la normatividad vigente.

4.5. Delimitación de la Litis. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión fundamental del actor es que se revoque la resolución de la Comisión, que determinó procedente la adopción de medidas cautelares.

Para sustentar su causa de pedir, hace valer esencialmente, como motivo de agravio, la inexacta aplicación de los artículos 35 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, pues no se analizó de forma correcta el alcance jurídico concreto de la violencia política de género.

Por tanto, como se señaló previamente, la cuestión central a dilucidar en el presente asunto se constriñe a determinar, por una parte, si las medidas cautelares dictadas por la Comisión, se otorgaron conforme a derecho, bajo los parámetros que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, deben concurrir de acuerdo a lo previsto en los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Análisis de las expresiones y violencia política de género. La materia de análisis en este medio de impugnación se circunscribe en determinar si, bajo la apariencia del buen derecho y de manera cautelar, las expresiones contenidas en la red social “Facebook” y en la página electrónica de “La Jornada de Oriente”, se encuentran inmersas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; o bien, contienen elementos que impactan en la posible existencia de violencia política de género, en contra de la candidata a la gubernatura del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

5.2 Contexto del material objeto de control. La denuncia presentada por MC encuentra su núcleo esencial en la imputación al actor, en el sentido de que en la red social “Facebook” y en la página electrónica de “La Jornada de Oriente”, realizó expresiones que constituyen violencia política de género, quien a criterio del denunciante, incurrió en la misma infracción, en contra de la candidata a la gubernatura de la coalición “Por Puebla al Frente”.

Sobre este último punto, es necesario precisar que la materia de la denuncia se integró por el hecho de que el aquí inconforme, aparece en un video en la red social “Facebook” y en la página electrónica de “La Jornada de Oriente” en el que emite las expresiones denunciadas.

En ese contexto, se tiene que la oficialía electoral del Instituto primigeniamente responsable, certificó la existencia y contenido del material denunciado, en ambos medios.

Estas expresiones, como se expuso, constituyen la materia de estudio en el presente medio de impugnación.

Cabe destacar que, la Sala Superior ha considerado que los partidos políticos y sus candidatos, tienen un deber reforzado de ajustar su conducta al marco normativo aplicable en materia electoral, por lo que las expresiones que realicen a través de redes sociales, deben ser analizadas, a efecto de determinar cuándo externan opiniones y cuándo publican con fines relacionados con sus aspiraciones electorales; en cuyo caso, es posible someterlas a escrutinio para determinar si las mismas se adecúan o no al marco jurídico en la materia.

En consecuencia, en la materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emita mensajes en redes sociales y el contexto en que se difunden, de tal manera que si dentro del marco jurídico aplicable se encuentra una prohibición expresa que modula la libertad de expresión, las conductas contrarias al bien protegido por el mismo, resultan jurídicamente reprochables y, por ende, sancionables sin importar el medio por el cual se difundan, incluyendo sus redes sociales, siempre que sea una limitación razonable y salvaguarde los principios constitucionales en la materia electoral.

Así, este Tribunal considera que en el caso no se advierte que existan elementos que demuestren de manera preliminar, y bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido de las divulgaciones denunciadas se ubiquen fuera de los límites a la libertad de expresión, al constituir un posible referente de violencia política de género, en virtud de que, las frases *“Lo que sí es violencia de género es que RMV utilice como ‘Juanita’ a su esposa”*; *“Es más violento políticamente usar a Martha Érika como una juanita, o sea, utilizar a la esposa como un objeto político para perpetrarse en el poder”*; *“La crítica no es porque sea mujer, sino por la clase de mujer que es y lo que representa para el Estado de Puebla”*, y *“Martha Erika no simboliza a la mujer poblana, eso es lo que nos ha querido hacer creer (se escuchan aplausos), pero no se puede tapar el sol con un dedo tampoco, eso no es cierto, y en esa simulación, en esa simulación justamente absurda, que es obvio que es falsa, denigran a la ama de casa, a la trabajadora, a la obrera, ya que solo obedece a los intereses de un hombre que se llama Rafael Moreno Valle, así como sucede”*, en primer lugar no se dirigen de manera directa a la candidata a la gubernatura de Puebla, sino al exgobernador de esa entidad federativa y, en segundo lugar, no evidencian de manera manifiesta una asimetría de poder que responda a una situación de supra a subordinación entre los cónyuges, ya que no existen otras expresiones que pudieran dar como resultado el demérito en la capacidad y autonomía de la candidata a la gubernatura.

Por tanto, se estiman **FUNDADOS** los agravios, ya que se considera que las divulgaciones denunciadas se enmarcan en una crítica que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, no se advierte que contengan afirmaciones que, de manera expresa y manifiesta, demeriten a la citada candidata, evidenciando una relación asimétrica de poder entre ella y el exgobernador de dicha entidad federativa, basado en un estereotipo de género sustentado en la filiación que los une en su carácter de cónyuges.

Ello porque, a través de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, se expuso de manera textual: *“Lo que sí es violencia de género es que RMV utilice como ‘Juanita’ a su esposa”*; *“Es más violento políticamente usar a Martha Érika como una juanita, o sea, utilizar a la*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

esposa como un objeto político para perpetrarse en el poder”; “La crítica no es porque sea mujer, sino por la clase de mujer que es y lo que representa para el Estado de Puebla”, y “Martha Erika no simboliza a la mujer poblana, eso es lo que nos ha querido hacer creer (se escuchan aplausos), pero no se puede tapar el sol con un dedo tampoco, eso no es cierto, y en esa simulación, en esa simulación justamente absurda, que es obvio que es falsa, denigran a la ama de casa, a la trabajadora, a la obrera, ya que solo obedece a los intereses de un hombre que se llama Rafael Moreno Valle, así como sucede”.

Estas expresiones denotan, preliminarmente, que las afirmaciones se encuentran dirigidas de manera directa al exgobernador del estado de Puebla Rafael Moreno Valle, a manera de crítica.

Sin que de manera manifiesta se advierta que las mismas tengan la intención de menoscabar a la candidata a la gubernatura, por su vinculación con el anterior gobernador del Estado de Puebla, ya que no invisibilizan su nombre ni se evidencia una relación asimétrica de poder entre cónyuges que implique a su vez, una violencia simbólica de género.

Bajo esta óptica, del análisis de las expresiones controvertidas se aprecia que no existe frase o palabra que permita deducir una anulación o menoscabo de los derechos político-electorales de la candidata. Ello, porque no se aprecia crítica, manifestación vehemente o insulto dirigido a la candidata que pueda afectar de manera directa sus derechos.

En todo caso, las frases no son inequívocas y pueden dar a entender que la intención conjunta de los cónyuges es que la candidata sea quien suceda a su esposo, por una cuestión evidentemente cronológica, al haber sido este último el primero en ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo de Puebla.

No pasa inadvertido, que existe una referencia a su calidad de cónyuge, en las expresiones: *“Lo que sí es violencia de género es que RMV utilice como “Juanita” a su esposa”; “Es más violento políticamente usar a Martha Érika como una juanita, o sea, utilizar a la esposa como un objeto político para perpetrarse en el poder”; y “Martha Erika no simboliza a la mujer poblana, eso es lo que nos ha querido hacer creer (se escuchan*

aplausos), pero no se puede tapar el sol con un dedo tampoco, eso no es cierto, y en esa simulación, en esa simulación justamente absurda, que es obvio que es falsa, denigran a la ama de casa, a la trabajadora, a la obrera, ya que solo obedece a los intereses de un hombre que se llama Rafael Moreno Valle, así como sucede". Sin embargo, tales manifestaciones no constituyen un acto de discriminación dado que es un hecho notorio y público que se encuentra casada con el exgobernador del Puebla.

El sentido de estas frases es hacer referencia a que, lo reprochable es la alusión a una posible sucesión de la gubernatura entre cónyuges, ya que, se insiste, preliminarmente no se advierten elementos adicionales que expongan una relación de supra a subordinación.

En este contexto, la crítica total de la expresión difundida en "Facebook" y la página electrónica de "La Jornada de Oriente", se centra en hacer un reclamo a la posibilidad de continuar con un gobierno que no ha cumplido con las expectativas ciudadanas, por lo que, las expresiones en todo momento se dirigen al exgobernador de Puebla y no a la candidata.

En este sentido, de un análisis preliminar al contenido de las publicaciones denunciadas en la red social "Facebook" del ahora inconforme, y la página electrónica de "La Jornada de Oriente", no se advierte la posibilidad de que exista lenguaje discriminatorio, que no podría enmarcarse al amparo de la libertad de expresión en materia comicial.

Efectivamente, en el caso, teniendo en cuenta los hechos que motivaron la presentación de la denuncia y el contexto de la resolución a través de la cual se adoptaron las medidas cautelares, no existen elementos para advertir que las expresiones en estudio pueden tener como propósito restar la personalidad y capacidad de la candidata a la gubernatura del Estado de Puebla, por el hecho de tener un vínculo matrimonial con el ex gobernador de la entidad.

Las expresiones en estudio se dirigen de manera directa al exgobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle y se centran en la sucesión, en plano de coordinación, que posiblemente se llevaría a cabo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

entre cónyuges, en el caso de que su esposa sea electa como la nueva titular del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, de tal manera que al referirse a dos hechos: 1) el matrimonio entre el referido exmandatario de Puebla y la candidata de la coalición "Por Puebla al Frente" y, 2) la posible sucesión en el poder entre cónyuges, en caso de que la candidata resulte electa gobernadora de la mencionada entidad federativa; por sí mismos, no evidencian un impacto diferenciado en las mujeres, por el estereotipo en razón del género que, a su vez, encuadre en una categoría sospechosa, afectándola de manera desproporcionada, ya que inclusive, de un análisis preliminar, se advierte que ambos hechos colocan a los cónyuges en situación de coordinación, por lo que preliminarmente no se advierte alguna asimetría de poder por la condición de mujer de la candidata.

De esa manera, como se adelantó, las expresiones en análisis, bajo la apariencia del buen derecho, no contienen elementos que, preliminarmente, sean suficientes para concluir que constituyan un estereotipo de género, al destacar los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres y hombres para ejercer posiciones de subordinación y poder aterrizados en la filiación de la candidata como cónyuge del exgobernador de Puebla.

Por el contrario, generan la percepción de una sucesión a la gubernatura, sin que se evidencien elementos o circunstancias que nieguen la individualidad, personalidad y autonomía de la candidata a la gubernatura de Puebla.

En ese sentido, de un análisis preliminar de las expresiones denunciadas, se advierte que están amparados por la libertad de expresión en el contexto de una contienda electoral.

Además, lo que es objeto de escrutinio a través de la revisión de la medida cautelar en cuestión, son las expresiones que podrían generar un estereotipo negativo hacia el género femenino, mismas que no apuntan de manera indubitable a una violencia política de género.

En similares términos se pronunció la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-357-2018 y SUP-JDC-383-2018.

6. EFECTOS

En las relatadas consideraciones, ante lo esencialmente fundado de los agravios hechos valer, lo procedente es que este Tribunal revoque la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con motivo de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MC/046/2018 en contra de Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, para el efecto de que emita otra en la que niegue las referidas medidas, por las razones expuestas en la última parte de la presente ejecutoria.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios del recurrente.

SEGUNDO. Se revoca en lo que fue materia de la impugnación, la resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, para los efectos y en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por mayoría de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA, POR MEDIO DEL CUAL SE APARTA DEL CRITERIO DE LA MAYORÍA QUE INTEGRA ESTE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE: TEEP-A-059/2018, RESUELTO EN LA SESIÓN PÚBLICA DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En el asunto que nos ocupa, respetuosamente me permito apartarme del criterio de la mayoría de este Pleno y en consecuencia mi voto es en contra, en función de las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que en relación al resolutivo segundo de la sentencia que se pone a mi consideración así como en lo señalado en el considerando quinto denominado “**ESTUDIO DE FONDO**”, por el cual se consideran **FUNDADOS** los agravios, ya que la sentencia estima que las divulgaciones denunciadas se enmarcan en términos de la apariencia del buen derecho, que no se advierten afirmaciones de manera expresa y manifiesta demeriten a la candidata de la gubernatura de Puebla, evidenciando una relación asimétrica de poder entre ella y el exgobernador de esta entidad federativa, basado en estereotipo de género sustentado en la relación que los une en su carácter de cónyuges, lo que en la especie y desde mi óptica no resulta cierto.

Este disenso parte de las manifestaciones que se advierten en el expediente de la medida cautelar y que incluso, se transcriben en la sentencia en donde podemos advertir frases como:

“Lo que sí es violencia de genero es que RMV utilice como ‘Juanita’ a su esposa”; “Es más violento políticamente usar a Martha Erika como una juanita, o sea, utiliza a la esposa como un objeto político para perpetrarse en el poder”, “La crítica no es porque sea mujer sino por la clase de mujer que es y lo que representa para el Estado de Puebla”, y “Martha Erika no simboliza a la mujer poblana, eso es lo que nos ha querido hacer creer (se escuchan aplausos), pero no se puede tapar el sol con un dedo tampoco, eso no es

cierto, y en esa simulación, en esa simulación justamente absurda, que es obvio que es falsa, denigran a la ama de casa, a la trabajadora, a la obrera, ya que solo obedece a los intereses de un hombre que se llama Rafael Moreno Valle, así como sucede”.

El concepto de violencia política de género se ha estudiado por los distintos impartidores de justicia y en este contexto se debe señalar que los derechos humanos no obedecen a los a elementos normativos, sino a principios como el de la dignidad humana.

Este principio, que se encuentra inserto el artículo 1º de la Constitución federal, quinto párrafo, es la base de toda norma, como incluso lo ha señalado la décima época de la jurisprudencia en nuestro país, como se advierte del siguiente criterio orientador:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.⁹*

⁹ Época: Novena Época, Registro: 165813, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2009,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En este tenor, es muy importante señalar que de las expresiones citadas sí se advierte la existencia de vínculos que directamente afectan a la esfera jurídica de la candidata Martha Erika Alonso Hidalgo, ya que las expresiones antes señaladas la tratan como un objeto, tal y como a continuación se reitera: *“utiliza a la esposa como un objeto político para perpetrarse en el poder”*

Dentro del sistema jurisdiccional de protección a los derechos humanos y su fundamento constitucional en el Estado Mexicano, se fueron incorporando al contenido literal del texto supremo distintas variantes y reformas a lo largo de sus etapas históricas.

A partir del 11 de junio de 2011 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, establece un reconocimiento expreso de los derechos humanos, contenidos tanto en la Carta Magna como en los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito.

De la misma forma, este artículo estipula que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los derechos humanos se han convertido en un referente inexcusable de la modernidad, al ser un signo inequívoco de la evolución del género humano hacia un estado de bienestar y desarrollo, mismos a los que se tienden de manera progresiva en el Estado de Puebla, atendiendo a conductas como las que despliegan a diario, como las que hoy se denuncian. Nunca como ahora se había pensado, escrito y dicho tanto sobre los derechos humanos, la discusión filosófica, política y jurídica en todos los Estados democráticos constituye una escala evaluativa de la legitimidad en el ejercicio del poder público.

Siguiendo esta idea, la reformulación del constitucionalismo mexicano, determinada por la pertinencia de la innovación y mejora de las normas jurídicas, debe insistir en la búsqueda de mejores escenarios que hagan posible la superación de nuestros problemas actuales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

sus Principios

La Constitución es la suma del Estado; la síntesis histórica de un pueblo que precisa de un documento con primacía formal sobre las demás normas, para hacer pragmático su contenido programático.

Además de la interpretación constitucional, que en este caso es el camino más recomendable para comprender qué es la Constitución, es conveniente llevar a cabo el análisis propuesto situando en la misma, dentro del marco de la teoría de los sistemas jurídicos que permite ubicar a la Carta Magna como un subsistema dentro del universo jurídico integrado por todas las normas jurídicas.

El lugar que cada una de ellas ocupa en este escenario está determinado por su jerarquía que, tratándose de la Constitución, hemos determinado a partir de ciertos principios que como norma jurídica o corpus de normas jurídicas le son exclusivos: supremacía, fundamentalidad, inviolabilidad y permanencia.

En este orden de ideas, los principios constitucionales son las prescripciones esenciales que de manera expresa o tácita están contenidas en la Constitución.

Principios Constitucionales en Materia de Derechos Humanos

El principio de universalidad.

Deviene del reconocimiento fundamental de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

El principio de interdependencia.

Consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos.

Entendiendo que en razón de esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, por lo tanto se debe tener una visión integral de la persona a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El principio de Indivisibilidad.

Indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se debe garantizar su integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.

El principio de progresividad.

Establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor garantía y protección de los derechos humanos, de tal forma que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación o circunstancia en retroceso.

A lo anterior se suman otros dos principios importantes, que son el pro *personae* y el principio de interpretación conforme, mismos que se explican a continuación.

El Principio Pro *personae*.

Atiende a la obligación inexcusable que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

El Principio de Interpretación conforme.

Determina que cuando se interpreten las normas constitucionales se puedan utilizar las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas.

Los tratados internacionales desempeñan una función subsidiaria que complementa a la norma constitucional, sin que ello signifique la derogación o desaplicación de una norma interna, ni su subordinación a la norma internacional.

Cito el siguiente criterio emitido por el máximo tribunal de Justicia de nuestro país, con la exclusiva finalidad de robustecer el contenido inmanente en el documento que nos ocupa:

NO DISCRIMINACIÓN. CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO RELATIVO EN UN PROCESO JURISDICCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 63 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Los actos de discriminación en un proceso jurisdiccional transgreden directamente el derecho fundamental contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con cuatro posibles consecuencias: i) la declaración de nulidad del acto discriminatorio; ii) la indemnización de los daños causados; iii) la imposición de medidas reparatorias de carácter disuasorio; y, iv) en caso de que la

legislación aplicable lo prevea, la aplicación de sanciones penales. Así, por ejemplo, tratándose de la reparación pecuniaria, para que alcance su objetivo de subsanar la violación al derecho humano a la no discriminación, debe ser adecuada, en el sentido de permitir compensar íntegramente los perjuicios y daños efectivamente sufridos a causa del acto discriminatorio, según las normas nacionales aplicables, pues dichas consecuencias tienen plena justificación en el sistema jurídico mexicano, como se advierte del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que, ante la existencia de una violación a un derecho protegido por ese tratado internacional, debe garantizarse su goce y, si resulta procedente, reparar las consecuencias generadas, así como realizar el pago de un justa indemnización a quien hubiese sufrido la lesión.¹⁰

Los Tratados Internacionales Sobre los Derechos Humanos de las Mujeres.

La urgencia de visualizar la situación de las mujeres y sus derechos humanos impulsó a la comunidad internacional a crear y adoptar instrumentos especializados en el tema y sus necesidades, siendo el punto de partida la desigualdad y la discriminación histórica de la que han sido objeto y buscando en todo momento su mitigación o erradicación; así, surge la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Ambas Convenciones reconocen como principios fundamentales de la vida humana la igualdad, la libertad y el derecho a vivir en paz, y reiteran la universalidad de los derechos humanos; asimismo contienen una serie de derechos para todas las mujeres, y reconocen la discriminación como un obstáculo para su pleno desarrollo. Ambos Tratados se transformaron en herramientas fundamentales para la defensa de sus derechos en los ámbitos nacional e internacional.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La Convención reconoce, en su Preámbulo, que la discriminación contra las mujeres limita su participación en la vida política, social y económica y se agrava para aquellas mujeres que enfrentan situaciones de pobreza, puesto que se dificulta su acceso a la alimentación, la salud, la educación, la capacitación y el empleo. En el artículo 1o. se define a la “discriminación contra la mujer” como:

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2010856; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV; Materia(s): Constitucional; Tesis: XI.1o.A.T.3 CS (10a.); Página: 3312.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

(...)

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(...)

A efecto cito el siguiente criterio emitido por la Máxima Autoridad de Justicia de nuestro país, con la exclusiva finalidad de robustecer el contenido inmanente del documento que nos ocupa:

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO. Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.¹¹

Por lo antes expuesto, es que no podemos decantarnos por la inexistencia de la violencia política de género, ya que del marco normativo citado podemos ver que en la metanorma del Estado Mexicano existe una estela de protección, progresiva que debe ser tutelada por este Tribunal, lo que debe tener como consecuencia determinar que sí existe esta violencia política de género.

Si bien la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que no existía violencia política de género en relación a manifestaciones que anteriormente se realizaron en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, no menos cierto es que estas no están directamente dirigidas a Martha Erika Alonso Hidalgo, y quien es la candidata a gobernadora del estado y que en éstas la objetivizan y que incluso le resta valor o mérito político como aconteció al caso histórico de la “Juanitas”, con lo que se está haciendo una violación a la dignidad

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2009081; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CLXIII/2015 (10a.); Página: 422.

humana al restarle méritos como ser humano.

MAGISTRADO

JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA